



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 041

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/08/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO

1	2023-00330-00	PRESIGA CARO LUZ ELENA	SANCHEZ TORRES ULDAR DE JESUS	AUXILIA COMISION SUBCOMISIONA
---	---------------	------------------------	-------------------------------	-------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00295-00	CASTAÑO HINCAPIE RUTMADELEN	DUQUE DUQUE SERGIO ANDRES	RECHAZA DEMANDA
2	2023-00138-00	CEBALLOS GONZALEZ MARLENNY	ESTRADA JARAMILLO JUAN PABLO	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO
3	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	AGREGA MEMORIAL - MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO - CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE
4	2023-00296-00	GIRALDO ALZATE TATIANA MARIA	RENDON DUQUE CRISTIAN DANILO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	2023-00189-00	GIRALDO HINCAPIE LEDY CECILIA	COLORADO ZULUAGA CARLOS ALBERTO	RECONOCE PERSONERIA - CONTROL DE TERMINOS POR SECRETARIA
6	2023-00310-00	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	SILVA URREGO FABIO ANDREI	RECHAZA DEMANDA
7	2023-00293-00	GUTIERREZ FORERO NIDIA MARCELA	ZULETA PEÑA MAURICIO ALBERTO	AGREGA AL EXPEDIENTE Y CONTROL DE TERMINOS
8	2001-00007-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618	JESUS ANIBAL ALZATE RAMIREZ-CC 70900592	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE AL PAGADOR
9	2023-00218-00	MEDINA OSPINA DANIELA	BERRIO GIRALDO JHONATAN STIVEN	RECONOCE PERSONERIA - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
10	2023-00188-00	PEREZ DUQUE LILIANA MARIA	CORREA HINCAPIE GERMAN ANTONIO	APRUEBA LIQUIDACION EN COSTAS
11	2023-00299-00	RAMOS PATIÑO CAROL ANDREA	NARIÑO CAMACHO BRAYAN	NO ACEPTA NOTIFICACION - ORDENA NOTIFICAR- REQUIERE
12	2023-00304-00	RIVERA ECHEVERRY CLAUDIA CRISTINA	HERRAN RIVERA JOSE MILTON	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
13	2023-00332-00	ROJAS MIRANDA VERONICA	HENAO MIRANDA RUBEN DARIO	INADMITE
14	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	ORDENA OFICIAR AL PAGADOR

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2023-00335-00	PELAEZ VASQUEZ JUAN CAMILO		INADMITE
---	---------------	----------------------------	--	----------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	FIJA AUDIENCIA
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	----------------

LIQUIDATORIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 041

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/08/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00308-00	GOMEZ GIRALDO DANIELA	SEPULVEDAD GALLEG0 JULIAN ESTEBAN	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-----------------------	-----------------------------------	-----------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00204-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER		RESUELVE SOLICITUD
---	---------------	----------------------------------	--	--------------------

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2023-00331-00	ICBF	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	AUTO REQUIERE COPIA DE EXPEDIENTE
---	---------------	------	-----------------------------	-----------------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00223-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2023-00311-00	DUQUE BUITRAGO NESTOR ALDEMAR	ARBELAEZ ARISTIZABAL DORIS ELENA	ADMITE DEMANDA
3	2023-00334-00	GALLO SANCHEZ NANCY ANDREA	GALEANO MARTINEZ OMAR MAURICIO	ADMITE DEMANDA
4	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AGUSTO	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA
5	2023-00087-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
6	2023-00162-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	RECONOCE PERSONERIA - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
7	2023-00303-00	MORALES MORENO DIDIER EDUARDO	CANO CIRO MARTHA SANDRA	RECHAZA DEMANDA
8	2023-00233-00	MORALES VARGAS LUIS ALFONSO	ZULUAGA OROZCO ROSA AURORA	ADMITE
9	2023-00312-00	PELAEZ GONZALEZ VALENTINA	MARULANDA SANTA DUVER DAIRON	INDAMITE DEMANDA NUEVAMENTE
10	2023-00084-00	RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO	ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
11	2023-00267-00	SOTO CESAR AGUSTO	JARAMILLO QUINTERO LILIANA MARCELA	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA - REQUIERE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00190-00	MILDRED STRITH ALZATE DUQUE Y HENRY ARLEY	NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA	AGREGA AL EXPEDIENTE - PONE EN CONOCIMIENTO
2	2023-00297-00	GALLEG0 ATHEORTUA TATIANA ANDREA	ROJAS HURTADO YOHN	ADMITE DEMANDA - CONCEDE AMPARO
3	2023-00197-00	GIRALDO JIMENEZ BLANCA EDILMA	CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GOMEZ Y OTROS H	AUTO ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE NUEVAMENTE

J01prfmarinilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

☎alle 30 N°31-64 Casa de Justicia Eleuterio Serna Ramirez 5 piso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 041

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 28/08/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD				
1	2023-00264-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	AGREGA DOCUMENTACION
NULIDAD DE PARTICIÓN				
1	2022-00024-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	CONCEDE APELACION SENTENCIA
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD				
1	2023-00306-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	RESTREPO ALARCON OSCAR ENRIQUE	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - DISPONE OFICIAR
2	2022-00494-00	VALENCIA BEDOYA DEISY JOHANA	MARTINEZ GARCIA SEBASTIAN	AGREGA SOLICITUD - REQUIERE
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2023-00157-00	OSORIO LOPEZ ARLEY OVIDIO	GUTIERREZ GOMEZ MARIA ISABEL	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
2	2022-00441-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
VERBAL SUMARIO				
ADJUDICACIÓN DE APOYO				
1	2023-00300-00	OSPINA PARRA ELKIN RODIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	ADMITE DEMANDA
REGULACIÓN DE VISITAS				
1	2023-00281-00	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	AGREGA AL EXPEDIENTE - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES- REQUIERE

Total Procesos 42

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy **28/08/2023** Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: **25-ago.-23**

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00304-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	477
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00334-00
Proceso:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Nancy Andrea Gallo Sánchez
Demandado:	Omar Mauricio Galeano Martínez
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por NANCY ANDREA GALLO SÁNCHEZ a través de apoderada judicial, frente a OMAR MAURICIO GALEANO MARTÍNEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por NANCY ANDREA GALLO SÁNCHEZ a través de apoderada judicial, frente a OMAR MAURICIO GALEANO MARTÍNEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriada este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital omega1476@hotmail.com por el juzgado procedase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ portadora de la T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67aae5d4b21ce4bd9fbad75c2a1ffbd5d925fcebe377eb72dad101eb3f005**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	477
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00333-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	BLANCA NELLY QUINTERO HIGINIO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE HERNÁN RAFAEL BARRIOS VALENZUELA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BLANCA NELLY QUINTERO HIGINIO a través de apoderada judicial, frente a WEYLIN ANDRE BARRIOS QUINTERO menores de edad y representados legalmente por BLANCA NELLY QUINTERO HIGINIO, en calidad de heredero determinado de HERNÁN RAFAEL BARRIOS VALENZUELA y sus herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BLANCA NELLY QUINTERO HIGINIO a través de apoderada judicial, frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN RAFAEL BARRIOS VALENZUELA y como heredero determinado, el hijo de ambos, aún menor de edad WEYLIN ANDRE BARRIOS QUINTERO, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo preceptuado en el art. 293 Ibidem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica, conforme la sociedad patrimonial de hecho con la demandante, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Único de Emplazados.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al heredero determinado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los

artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, advirtiendo la necesidad de designación de curador que representará al menor de edad demandado por cuanto su representante legal ocupa una postura procesal antagónica.

QUINTO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM para representar al menor de edad WEYLIN ANDRE BARRIOS QUINTERO al abogado EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional N° 210.873 localizable en el correo electrónico egomez@enderechoabogados.com dirección carrera 43 A # 15 Sur 15, oficina 802, Medellín, teléfono 6044034805, celular 3007735395, hágase la notificación y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, nombramiento que se realiza conforme al contenido del artículo 55 numeral 2

SEXTO: Por la existencia de un menor de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO Ejecutoriado este auto, PROCEDASE por secretaría a realizar el REGISTRO UNICO DE EMPLAZADOS.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ portadora de la T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78bbd20f8ae077c98abafea1f819e2522f0ecda5086154d83aac680664e77e**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00331-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Previamente avocar conocimiento de las diligencias, y toda vez que para emitir el respectivo pronunciamiento en relación a la solicitud precedente, se hace necesario contar con el expediente Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña M.A.R.G., SE ORDENA que por la secretaria se libre oficio a la Defensora de Familia LUZ MARY GARCÍA GONZÁLEZ del Centro Zonal Oriente de la Regional Antioquia del ICBF, para que dentro del **término de 03 días** allegue de manera digital al correo electrónico de este despacho, la totalidad del expediente; requerimiento que se efectúa en los términos del artículo 78 del C.G.P.

De no cumplir con lo anterior se le dará inicio al incidente por incumplimiento a orden judicial del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa5b1eaa5b4fc51fd0c0aa8a461bbdf95253b83d64eae717c4027576ae70916**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho para conocimiento de la señora Juez, el Despacho Comisorio Nro. 014, procedente del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín - Antioquia, recibido en este despacho el pasado 22 de agosto; despacho comisorio en el que nos conceden la facultad para sub comisionar.

Marinilla – Antioquia, 25 de Agosto de 2023

Cordialmente,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO

Secretario



Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00330-00
Juzgado Comitente	CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN RADICADO 05-001-31-10-014- 2023-00046-00
Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	ELKIN DARÍO OSPINA PARRA
Demandado:	NORA EMILSE OSPINA PARRA
Tema y subtemas:	SUB COMISIONA DILIGENCIA DE SECUESTRO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado mediante el exhorto Nro. 014 del 09 de agosto de 2023, para adelantar diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-48946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, predio rural, sobre el que recae medida cautelar con ocasión al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso radicado Nro. 05-001-31-10-014-**2023-00046-00** que se adelanta ante el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín - Antioquia, y contando con la facultad para subcomisionar la citada diligencia, para tal efecto, se **subcomisiona** al SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD a quien se enviará la comisión con los insertos del caso. Indicándole que al momento de la diligencia deberá dar aplicación al art. 593 numeral 1° ibídem.

Consecuente con lo anterior, se le advierte al comisionado, que el mismo que queda revestido de las mismas facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre que se encuentre en las listas de auxiliares

vigente para este municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las provisiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

La parte interesada al momento de la diligencia, presentará documento idóneo que establezca la dirección del inmueble a entregar.

Por la secretaria del despacho, elabórese y remítase el despacho comisorio, el cual se remitirá con copia al despacho comitente y al apoderado solicitante.

Realizada la diligencia de secuestro devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baa7fe490f97817deecd58949dff2180e56f27e7735c0d822acb69f1d286ff4**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00332-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por el señor MAXIMILIANO HENAO RIRANDA a través de apoderada judicial, frente al señor RUBÉN DARÍO HENAO MIRANDA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que el incremento de la cuota alimentaria plasmada en el documento que se allega como título ejecutivo se estableció con base en el incremento salarial que haga el gobierno nacional y por ende este despacho no tiene certeza del valor del incremento del salario del señor RUBÉN DARÍO HENAO MIRANDA al ser miembro de la Policía Nacional (régimen especial), deberá la parte ejecutante ALLEGAR certificación laboral expedida por el empleador o pagador del demandado de la cual se desprenda el valor mes a mes de lo recibido por éste desde el año 2015 hasta la fecha, lo anterior a efectos de determinar el valor real de las cuotas alimentarias que por dicho lapso de tiempo se pretenden ejecutar. En el evento en que los valores relacionados en la demanda no correspondan a la realidad, deberán liquidarse en debida forma.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, en los hechos de la demanda deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito y los intereses. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

TERCERO: De ser modificado el valor inicialmente indicado como lo adeudado, se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda, indicando el valor total por el cual se pretende libre mandamiento de pago

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

Para representar al demandante se reconoce personería a la Dra. MARTA NOHELIA PATIÑO MONTOYA, portadora de la T.P N°105.536 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 agosto de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b5fc958b6f7adeda0177863f7d5199a3814b7f8e7173273f0e227bbdd059f2**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00335-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de INVENTARIO DE BIENES SOLEMNE presentada por intermedio de apoderada judicial por el señor JUAN CAMILO PÉLAEZ VÁSQUEZ quien actúa como padre del menor JUAN DIEGO PÉLAEZ ATEHORTUA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: PRESENTARÁ de manera legible la totalidad de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se indicará el domicilio del menor de edad JUAN DIEGO PÉLAEZ ATEHORTUA y con quien vive.

Para representar al interesado se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA portadora de la T.P. N° 64.879 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a666fdb3fa532c7eeb948c40da8f6fe95e3e92b5ee76580159349e3f4b86ef2**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	466
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00295-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUTMADELEN CASTAÑO HINCAPIÉ MARÍA CAMILA DUQUE CASTAÑO
DEMANDANDO:	SERGIO ANDRÉS DUQUE DUQUE
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora RUTMADELEN CASTAÑO HINCAPIÉ y por MARÍA CAMILA DUQUE CASTAÑO, a través de apoderada judicial, frente al señor SERGIO ANDRÉS DUQUE DUQUE, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 11 de agosto del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 14 de agosto siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el posterior archivo de las diligencias. No se dispondrá la devolución de los anexos por cuanto no se presentaron físicamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora RUTMADELEN CASTAÑO HINCAPIÉ en representación de su hija M.J.D.C. y por MARÍA CAMILA DUQUE CASTAÑO, a través de apoderada judicial en contra del señor SERGIO ANDRÉS DUQUE DUQUE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 14 de agosto hogaño.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85dcc33c35a0be19f793b526b6f33a12ccfc52d0d9e308b2c0bfea7c47ce95e**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	467
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00310-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO
DEMANDANDO:	FABIO ANDREI SILVA URREGO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO frente al señor FABIO ANDREI SILVA URREGO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 11 de agosto del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 14 de agosto siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el posterior archivo de las diligencias. No se dispondrá la devolución de los anexos por cuanto no se presentaron físicamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO en representación de sus hijos E.S.G. y E.S.G., en contra del señor FABIO ANDREI SILVA URREGO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 14 de agosto hogaño.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82361758d89e42039a78309a53a0e6563f5e88aca942866b28b28e55f050d33**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	468
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00303-00
PROCESO:	Verbal – C.E.C.M.R.
DEMANDANTE:	Didier Eduardo Morales Murillo
DEMANDADO:	Martha Sandra Cano Ciro
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por DIDIER EDUARDO MORALES MURILLO a través de apoderado judicial, frente a MARTHA SANDRA CANO CIRO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 11 de agosto de 2023, notificada por estados electrónicos el día 14 de agosto del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el posterior archivo de las diligencias. No se dispondrá la devolución de los anexos por cuanto no se presentaron físicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por DIDIER EDUARDO MORALES MURILLO a través de apoderado judicial, frente a MARTHA SANDRA CANO CIRO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7172622f132bf41e292456f2070bb2178006a3db7704379d62d7b6f011b20175**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	469
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00308-00
PROCESO:	Verbal – Existencia y disolución de unión marital de hecho
DEMANDANTE:	Daniela Gómez Giraldo
DEMANDADO:	Julián Esteban Sepúlveda Gallego
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda verbal de existencia y disolución de unión marital de hecho, instaurada por DANIELA GÓMEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a JULIÁN ESTEBAN SEPÚLVEDA GALLEGO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 11 de agosto de 2023, notificada por estados electrónicos el día 14 de agosto del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el posterior archivo de las diligencias. No se dispondrá la devolución de los anexos por cuanto no se presentaron físicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de existencia y disolución de unión marital de hecho, instaurada por DANIELA GÓMEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a JULIÁN ESTEBAN SEPÚLVEDA GALLEGO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e5aa25cc3482cb5d5c84bdae4a1cb5ebbafebbc4d8bf23f9e5b3d1cdd5bf3**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	471
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00300-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	ELKIN DARÍO OSPINA PARRA
Solicitado:	NORA EMILSE OSPINA PARRA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido el apoderado solicitante dio cumplimiento al requisito exigido en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 390 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado SE ADMITIRÁ la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por el señor ELKIN DARÍO OSPINA PARRA, en interés y frente a su hermana NORA EMILSE OSPINA PARRA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por el señor ELKIN DARÍO OSPINA PARRA, en interés y frente a su hermana NORA EMILSE OSPINA PARRA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA. por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con los artículos 169 y 174 del C.G.P, teniendo en cuenta que bajo el radicado 2022-00224 se tramitó en este proceso de adjudicación de apoyo en favor de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA el cual culminó con sentencia del 03 de febrero de la corriente anualidad; Por economía procesal, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP, de oficio se DECRETA COMO PRUEBA TRASLADADA las practicadas dentro del expediente 05-440-31-84-001-2022- 00224-00.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado al abogado RIGO BERTO HINCAPIÉ OSPINA portador de la T.P. N° 168.176 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb34d4d7832fe0b6f58b7f723d50432998fafa38a60b252a84c3fdac5fbf3**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	475
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00311-00
Proceso:	Verbal C.E.C.M.R.
Demandante:	Néstor Aldemar Duque Buitrago
Demandado:	Doris Elena Arbeláez Aristizábal
Tema y subtemas:	Admite Demanda – Requiere previo a resolver medidas

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, SE ADMITIRÁ la demanda, promovida por el señor NESTOR ALDEMAR DUQUE BUITRAGO a través de apoderado judicial, frente a la señora DORIS ELENA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL tendiente a obtener la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor NESTOR ALDEMAR DUQUE BUITRAGO a través de apoderado judicial, frente a la señora DORIS ELENA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

SEXTO: En relación a las medidas cautelares se dispone lo siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES PROVISIONALES

Se AUTORIZA la residencia separada de los cónyuges NESTOR ALDEMAR DUQUE BUITRAGO y DORIS ELENA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL, en consecuencia, el demandante establecerá su residencia en el lugar que considere mientras se surte este proceso declarativo.

En relación con el cuidado personal provisional del menor de edad F.D.A. en cabeza de su progenitora, previo al decreto de tal cautela DEBERÁ escucharse el deseo del menor de edad y tener en cuenta su manifestación, en atención a que cuenta con DIECISIETE (17) AÑOS de edad y se ha establecido por la jurisprudencia la necesidad de oír a los menores para que se expresen en los asuntos que a ellos conciernen, máxime cuando de la demanda no se infiere riesgo latente en la integridad física o mental del menor que ameriten la adopción inmediata de una medida en tal sentido

En relación a la fijación de una cuota alimentaria de manera provisional para el menor de edad F-D.A., teniendo en cuenta que los sujetos procesales mediante acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Marinilla – Antioquia, el 02 de marzo de 2020 acordaron lo pertinente, no hay lugar a fijar una cuota provisional de alimentos, pues se reitera la misma ya se encuentra pactada.

MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES

Teniendo en cuenta que no se aportó el Certificado de existencia y representación legal, documento necesario para identificar plenamente el bien a cautelar y su propietario, no se decreta por el momento la medida cautelar solicitada (secuestro de establecimiento de comercio de nombre CAFETERIA MUNICIPAL PISCINA).

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 agosto de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d84be4b222511b3f1ad2661fd1db26ddc9c5af93b5359581ffcd57b106277ad**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	476
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00297-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL MENOR G.G.A.
Demandado:	YOHN ROJAS HURTADO
Interesada:	TATIANA ANDREA GALLEGO ATEHORTUA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

A

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor G.G.A. a solicitud de la señora TATIANA ANDREA GALLEGO ATEHORTUA y en contra del señor YOHN ROJAS HURTADO.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia de envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación por correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 06 de junio de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor G.G.A. a solicitud de la señora TATIANA ANDREA GALLEGO ATEHORTUA y en contra del señor YOHN ROJAS HURTADO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de TATIANA ANDREA GALLEGO ATEHORTUA, dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida en interés del menor A.G.G., conforme lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará

por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, las partes deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio de Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SÉPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24140331c497bca7f397a46695d7a1097b7c8f0c1d944d839112ff39d843300**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	474
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00296-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	TATIANA MARÍA GIRALDO ALZATE
Ejecutado:	CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora TATIANA MARÍA GIRALDO ALZATE, en representación del menor S.R.G. frente al señor CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de señora TATIANA MARÍA GIRALDO ALZATE, en representación del menor S.R.G., frente al señor CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$14'488.503), que corresponden a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre del año 2019, hasta el mes de julio de los corrientes, según liquidación anexa en la demanda. Se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible. Dinero que deberá ser

entregado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto **en forma personal**, tal y como lo dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de agosto de 2023, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. En ese orden de ideas, y como quiera que en la demanda se indicó desconocer la dirección de correo electrónico del extremo pasivo, para efectuar la notificación del señor CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la respectiva comunicación en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandando tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante proceda a notificar personalmente a la contraparte conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022, siempre y cuando cumpla con las exigencias que requiere la misma norma, esto es, informe previamente al Despacho como obtuvo el correo electrónico del demandado, aporte las evidencias de ello, y solicite al despacho autorización para proceder con la notificación por ese medio.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el artículo 87 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 387 inciso 3 del C.G.P

SÉPTIMO: Frente a la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, por el momento no se accede a ello, teniendo en cuenta que de conformidad artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se debe correr traslado al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles; una vez se encuentre debidamente notificada la parte ejecutada se realizaran las diligencias de rigor para el trámite de esta medida.

OCTAVO: Para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre la prohibición de salir del país del señor CRISTIAN DANILO RENDÓN DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.405.966.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d31854a19d7f8c5761ce736a31b9adeee53ff9c6affd0634f8416c871233a8**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00312-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por VALENTINA PELAEZ GONZALEZ a través de apoderada judicial, frente a DUVER DAIRON MARULANDA SANTA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto enviar copia del escrito de subsanación de la demanda que se presentó a la parte demandada, **a la dirección física o electrónica indicada en el respectivo acápite de notificaciones.** Deber que se extiende al envió del respectivo escrito de subsanación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc46a3c874363d447c1025c932a0c76871334c774147a2799e525e67c5725b**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00306-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Vista la respuesta emitida por la Dirección de Afiliaciones de NUEVA EPS, se pone en conocimiento de la parte interesada y se tiene como dirección electrónica para notificar al demandado la aportada en el referido documento, por el Despacho remítasele o compártasele inmediatamente al demandado copia íntegra del expediente para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Para tal fin, se le enviará al e mail oscarrestrepo518@gmail.com lo anterior, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”**

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce18b5231bb56340a44fb0e8204637392977d89f2d398e597aa32d67f796e611**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00223-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que no se hace necesario practicar pruebas, conforme al artículo 97 del CGP, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f274866c83fe46cfa333536da75810c3b8574c54ecf767335d0320b7fca32c12**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

Teniendo en cuenta que el ejecutado recibió vía e mail notificación personal por parte del despacho el pasado 14 de agosto de 2023 a las 14:17 horas, por la secretaría del despacho contrólese el término de traslado de la demanda (artículo 8º de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2db2f323a2c5b5fb257788a35964488f2899761794d2b50fca45bc080d6a327**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Personería municipal de Marinilla – Antioquia.

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues desde el pasado 04 de agosto de 2023 se admitió la demanda providencia en la que dispuso la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte solicitante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el Art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f641707dd5cada7470075f46261ee87de2c74c3e3b27e1748764a51a22b80e**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00299-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

NO SE ACEPTA la citación para notificación personal enviada al señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO, como quiera que en el citatorio le fue concedido al extremo pasivo un término de cinco (10) días para comparecer a notificarse personalmente, siendo ello confuso y en ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto a la sede del juzgado, se le concederá al demandado el termino de diez (10) días para comparecer a la respectiva notificación.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice nuevamente la notificación de la demanda a su contraparte, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito.

Por otro lado, y sin pronunciamiento alguno se adosa el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0722342e363e3d6b401ae5b7a2591bdfb15c67b5edd9f3cc316335b2abac234**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00024-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que de la consulta del libro radicador del despacho no registra que el abogado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO haya presentado la demanda de que trata la ley 54 de 1990 en favor de la señora MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE se niega la solicitud de impulso procesal; consecuente con lo anterior se requiere al abogado MARTÍNEZ ARREDONDO para que proceda a la presentación de la demanda conforme la designación efectuada por este despacho mediante auto del pasado 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa32f7f10f9134a819a6175b0121b010a1c85e26407554ccbed19f5d9e45677**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00281-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la contestación de la demanda remitida por el doctor FRANCISCO JAVIER CASTILLO ECHEVERRI y de las excepciones de mérito planteadas en la misma, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 – Inciso 6 del Código General del Proceso, corriendo traslado al demandante por el término de tres (03) días, término dentro del cual se podrá pronunciar y pedir las pruebas relacionadas con ellas.

De otro lado se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER CASTILLO ECHEVERRI T.P. 61788 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada en la forma y términos del poder conferido y previo a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor de la señora DERLIN ONEIDA CASTAÑO HINCAPIÉ, se requiere al apoderado para que aporte la fotocopia de la cuenta de servicios públicos que refiere como prueba sumaria, lo anterior por cuanto no se anexa la misma.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc695cdf7265beadb65e7515daf56b9961887df9a8ef548ac7c08c3001c61867**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00264-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente sin actuación la respuesta remitida por el Personero Municipal, doctor RODRIGO ANDRÉS ECHEVERRY OME, el día 23 de agosto de 2023, vencido el término de traslado de la demanda a la demandada se dará continuidad al trámite del proceso, por secretaria téngase el control de los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5563cf1f20b71cc34729ced5e7e7f91b876ae2ef6b2dba4fb027060e7671b0d2**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00197-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el día 11 de agosto de 2023 se recibió un e mail de la demandada CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ señalando:

“Buenos días.

Señor juez promiscuo de familia Fabian Enrique Yara Benites.

Yo CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GOMEZ, identificada con cc 1'038.408.670 de Marinilla (Ant), me permito aceptar la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interes superior del menor DIDIER JOHAN GIRALDO JIMENES a solicitud de la señora BLANCA EDILMA GIRALDO JIMENEZ.

Quedo muy atenta a su respuesta de a donde y cuando me debo dirigir y/o presentar para realizar la prueba de ADN con el menor.

Este es mi correo electrónico personal al cuál me pueden enviar toda la información necesaria.

Muchas gracias.”

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADA por conducta concluyente el día 11 de agosto de 2023 a la señora CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ, fecha en la cual manifestó haber conocido la demanda, la demandada podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos.

Se reitera a la parte interesada el requerimiento hecho en auto del 11 de agosto de 2023, en tanto no se ha aportado prueba del cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda, estando pendiente la notificación de la demanda al joven LUIS FELIPE ZULUAGA GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969a91cfd904d5bb02e63f2c6fe28386dd8f0006188de7199eb24bd32fbbb02**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2001-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la respuesta arrimada por el Director Administrativo de Talento Humano de la Alcaldía del municipio de Marinilla, se observa que la información requerida está incompleta, pues no certificaron mes a mes los ingresos percibidos por el señor JESÚS ANIBAL ALZATE RAMIREZ desde el mes de diciembre del año 2000, solo certificaron lo devengado cada año, como tampoco certificaron mes a mes los dineros que le fueron entregados a la señora MARÍA CONSUELO BOTERO ROJAS por concepto de cuota alimentaria, únicamente certificaron el total de lo pagado durante cada año y no mes a mes como se solicitó mediante oficio 460 del 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente al pagador del municipio de Marinilla para que allegue la información completa en los términos solicitados, con el fin de realizar la liquidación del crédito.

Por la secretaría se procederá a librar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5220458dc4f561998f5794e7e4e766cd919fdbaf19d9d5c393aa3b35476861**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF013	\$940.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00188 00

LIQUIDACION DE COSTAS:

TOTAL

\$ 940.000

Marinilla – Antioquia, 23 de agosto de 2023
Daniela Ciro Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Marinilla - Antioquia, veinticinco de agosto de veintitrés

Rdo y Proc.: 2023-00188 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Liliana María Pérez Duque
Demandado: Germán Antonio Correa Hincapié
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 agosto de 2023.

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf751adc780b3b3ec22e6d24edb87e34738116a59efae1a4b57c2a52e6471cab**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 2023 00218 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés

TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda, pues el ejecutado fue notificado personalmente en las instalaciones del juzgado el día 27 de junio de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En los términos del poder conferido a la abogada designada en amparo de pobreza, se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS portadora de la Tarjeta profesional N° 60.071 del C.S. de la Judicatura para representar al señor JHONATAN STIVEN BERRIO GIRALDO.

Así entonces, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y como de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P **se corre traslado** a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd929eaea9819ca6deaa73726f9461b31ad8e34f99630fba844afeb2433e506e**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Conforme al mandato allegado, se reconoce personería a la abogada ELISABETH GIRALDO MARÍN portadora de la Tarjeta Profesional N° 372.514 del C.S. de la J. para representar al señor CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación realizada por el despacho al ejecutado el 23 de agosto de 2023 a la 1:25 PM, por la secretaría contrólase el término de traslado de la demanda (artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53076935ba84dd144f8067bf119686252739c3d336c29e22d9220c848f101c1c**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00190-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente las respuestas remitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para los fines legales pertinentes se pone en conocimiento de la parte interesada el Oficio No. 448-GRADF-DRNO-2023, es decir, los costos y procedimiento a seguir para realizar la prueba de ADN, de acuerdo a ello se REQUIERE a la misma para que indique al Juzgado si desea sufragar los gastos de la prueba de AND o seguirá a la espera de la renovación del contrato con ICBF.

De guardar silencio se entenderá que la parte interesada estará a la espera de la renovación del contrato con ICBF.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b1887cca609ac87f9c4bdc65b151806394ab49593f3f168cdddfbc21a185ffb**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00494-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la solicitud elevada a través de correo electrónico por la señora DEISY JOHANA VALENCIA, se requiere a la misma para que aporte la autorización para entrega de títulos a la señora KELLY KATHERINE GUARÍN VALENCIA autenticada por oficina Notarial o en su defecto, contener presentación personal por quienes la firman.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b969d3dcde8244e8d517302a918b64bc40452dbe3fe34c27c17608241dce9**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00441-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por el municipio de Rionegro – Antioquia, en la que nos informan que procedieron a registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de placas IVR238.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1126dbb5dc0da962e2957f1adf4bbdd2daaf7ae1f22452fbae716de27c1f939f

Documento generado en 25/08/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Secretaría de movilidad de Envigado – Antioquia, en la que nos informan que procedieron a registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de placas MJL017.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa414b805fde64d1f46a1d4178d937f08bf2527c70ada428cd59c6018075fe**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00087-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2023 en el cual se ordenó realizar entrevista con la menor de edad GUADALUPE JIMÉNEZ HINCAPIÉ para indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal, el Despacho a través de la asistente social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a57209907367d136e0a76d01b6862fda665f934f06c9f1a7cf0e330820e435b**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00138 00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Marlenny Ceballos González

Demandado: Juan Pablo Estrada Jaramillo

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b24657e5cd39ea281351e0e0b1374ce42152d47ad0f8c0e7817c96061b4c9**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00024-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Por haberse presentado dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la aclaración de la sentencia (Inciso 3° del artículo 285 del C.G.P.), se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, lugar al cual se ordena remitir el expediente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d42ce6adf3d3e2688ad622d4de7bfe50e4ed9e53cb336f88c430b21fa0ac38e**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00084-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y acreditado el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda a la demandante, se prescinde de realizar el traslado de las excepciones.

Vencido el término del traslado de la demanda principal, de la demanda de reconvenición y de las expresiones planteadas, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **01 de febrero de 2024 a las 09:00 am**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandada, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: No se solicitaron

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada de la demandada en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

ÁNGELA MARÍA ZULUAGA
JORGE MARIO PINEDA
JOSÉ LUIS MONTOYA CANO

Declaración de la adolescente SOFÍA RAMÍREZ ZULUAGA con el único objeto de indagarle sobre su relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal, por lo que se REQUIERE a los abogados para que el objeto del cuestionario se ciña a ello, a fin de evitar involucrar a la hija menor de edad en las disputas de sus padres.

NO se decreta la declaración del menor de edad MATEO ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA por su edad, no obstante, se dispondrá de oficio su entrevista por parte de la Asistente social del despacho.

OFICIO: Se dispone oficiar a las empresas Ecopetrol y Avianca para que informen si el señor JOAQUIN BERNARDO RAMIREZ SOTO identificado con C.E. N° 388.770 y pasaporte N° 046731265 tiene inversiones en esas compañías y en caso positivo para que informen el valor total y la rentabilidad que se haya entregado.

En relación a la solicitud de prueba en el extranjero, tal y como se solicitó la misma, su decreto se encuentra supeditado a la respuesta, al interrogatorio de parte que absolverá el demandante.

Por no considerarla necesaria, no se decreta la inspección ocular al domicilio de los sujetos procesales.

PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Las mismas de la contestación de la demanda principal.

PRUEBAS PARTE RECONVENIDA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

JULIO CHARPENTIER
MICHAEL ESANDRIO
MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE ZULUAGA

OFICIO: Se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN solicitando informe a esta judicatura informe si la señora LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO identificada con C.C. 43.960.684 ha declarado renta en los últimos 5 años, en caso positivo se sirvan remitir las mismas.

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

Entrevista con el menor de edad MATEO ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea **establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal.** La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de las menores de edad.

En relación a la solicitud impetrada por la abogada NORA AGUILAR ALZATE el pasado 15 de agosto, se le indica que con el decreto probatorio que antecede, se está resolviendo el primero y tercero de sus pedimentos; en relación a la segunda de las solicitudes, la parte interesada podrá acudir a la Comisaria de Familia de esta localidad, dependencia encargada de realizar las verificaciones de derechos según la ley 1098 de 2006 y 2126 de 2021 y adoptar las medidas de restablecimiento de derecho a que haya lugar; en relación a la cuarta solicitud se niega la misma, por cuanto no existen razones de fondo que lleven a inferir la necesidad de modificar o revocar las medidas previas decretadas en relación al régimen de alimentos, custodia y visitas de los menores de edad.

En relación a la manifestación efectuada por el abogado CARLOS ANDRES VARGAS RUIZ en memorial allegado el pasado 18 de agosto, no hay lugar a emitir un pronunciamiento teniendo en cuenta lo dispuesto en párrafo anterior.

Finalmente se conmina a los apoderados de las partes para que en lo sucesivo se abstengan de hacer solicitudes probatorias o pronunciamientos al respecto, pues el término legal para hacerlo ya transcurrió (Art. 173 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae00a0ebe4e1684e4a11929e7d22f3b11c137dfcfa76ab3034760d5bdb263a**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Notificado como se encuentra el curador ad litem designado y vencido el término legal de contestación de la demanda habiendo dado respuesta a ella, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 y 579 del Código General del Proceso, se señala el día **jueves de nueve (09) de noviembre 2023 a las 9:00 am**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y la recolectadas dentro del tramite procesal

ORALES:

- DECLARACIÓN

- ANA ABIGAIL CASTAÑO GARCÍA
- BLANCA ISABEL HENAOMARÍN
- RODRIGO GRACÍA RIVERA

DECRETO DE PRUEBAS CURADOR AD LITEM:

No solicitó pruebas

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

- El Interrogatorio de parte del solicitante señor GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIÉ

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 agosto de 2023.

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058012b90fa1686d15f83d2a552e64ce47dff962c647cf7ae374eac923e3e603**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, en donde la señora Bibiana María Valencia Gómez pone de presente que la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES en calidad de pagador del señor Henry Lopera Rivera, ha dejado de consignar los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria desde el mes de febrero del presente año injustificadamente, OFICIOSAMENTE se dispone que, por la secretaría del despacho se oficie al pagador para en el término de CINCO DÍAS (5), exponga las razones por las cuales no ha continuado efectuando las retenciones que mes a mes debe hacer respecto del salario que recibe el señor HENRY LOPERA RIVERA, tal y como se le ordenara mediante oficio N° 210 del 25 de abril de 2023 y oficio N° 398 del 04 de julio de 2023.

Advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae665ff4f7347bb91647b33f3c73836a07d46c43e1eae03caff8f4fc412ecd7**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00162-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan; se aclara que teniendo en cuenta que la respuesta a la contestación a la demanda fue remitida simultáneamente al apoderado de la parte demandante; **el término aquí concedido empezó a correr a partir del pasado jueves 24 de agosto de 2023.**

Para representar al demandado se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CEBALLOS GARÍA portador de la T.P. N° 197.066 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d04915122e08733f44000321bb65508367682fd200bbaeff4069a2886b4ee09**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda principal, de la demanda de reconvencción y de las expresiones planteadas, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **05 de febrero de 2024 a las 09:00 am**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación que formulará el apoderado solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LINA MARCELA AGUDELO TORRES
ROSALBA DEL SOCORRO LÓPEZ RÍOS
CLARA YADIRA ARISTIZABAL GONZALEZ

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

CONSUELO RAMÍREZ GIRALDO
ANA GABRIELA GÓMEZ DE LA VEGA
MARÍA EUGENIA ARIAS GARCÍA
PAULA ANDREA ZAPATA ZAPATA
FAYVIELLY ZULUAGA GIRALDO
EUDYS LANOY LÓPEZ
JUAN EDGAR TAMAYO GONZALEZ
LUZ STELLA MUÑOZ NARANJO
ROSA ÁNGELICA GÓMEZ ZULUAGA
ANA FELIZA GÓMEZ ZULUAGA
ANGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO
PATRICIA BUITRAGO GIRALDO
CLAUDIA GÓMEZ VALDERRAMA
YEMI HERNANDEZ MONTOYA
NEY DÍAZ TARAZONA
GLORIA MARÍA GÓMEZ
BEATRIZ DÍAZ
JUAN FELIPE OCHOA
GUILLERMO LEÓN SERNA CASTAÑO

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la parte demandada que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Las mismas de la contestación de la demanda principal.

PRUEBAS PARTE RECONVENIDA

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

Interrogatorio de parte de los sujetos procesales.

Finalmente, y con ocasión a la solicitud efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, se dispone que por la citaduría del despacho se remita el vínculo de acceso al expediente al citado Juzgado, indicándoles que en el archivo N° 039 del expediente digital se encuentra el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria solicitada N° 324-70512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f50ee83819f543a91ef041227034214a92f20288f359a637aced5f32b4d290f**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Se agrega memorial con la información aportada por la parte interesada para la inscripción del ejecutado en el registro de deudores alimentarios morosos-REDAM.

No obstante, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma no fue realizada en debida forma, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este Despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$52.280.130,69** en letras, CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$50.608.394,14. Lo anterior, debido a que: (i) la parte ejecutante no tuvo en cuenta la liquidación previamente aprobada por el despacho de fecha 04 de abril de 2022.

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se corre traslado de la liquidación de crédito realizada por el Despacho, obrante en el archivo digital 083MemorialLiquidaciondecredito202000238, por el término de tres (03) días.

Una vez vencido el término anteriormente referido, se procederá con la inscripción del ejecutado en el registro de deudores alimentarios morosos-REDAM.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 agosto de 2023.

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d2bce3bdfbf6c47a8a88ee956287451787b4d0d1298d16a8aa86e93f888aa**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>